

Los motivos que planteamos, y las alegaciones reclamadas, en los escritos y recursos presentados en nuestros procedimientos hipotecarios, se solicitan al amparo de la protección europea y española de determinados derechos fundamentales y legislación procesal civil española.

Este conjunto normativo ante el cual podemos requerir su protección y salvaguarda es el siguiente:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 07 de diciembre de 2000, que entró en vigor el 01 de diciembre de 2009, pasando en esa fecha a ser jurídicamente vinculante.

Los Estados miembros de la Unión Europea tienen el deber de respetar los derechos y observar los principios contenidos en la Carta siempre que actúen en el ámbito de aplicación del Derecho vinculante de la UE como, por ejemplo, la Directiva 93/13. Cuando las disposiciones de la Carta son lo suficientemente precisas e incondicionales, pueden tener un efecto directo a nivel nacional, por ejemplo, en los tribunales nacionales.

Los artículos de la Carta en base a los que podemos pedir amparo son los siguientes:

20.- *Todas las personas son iguales ante la ley.*

Es contrario a la ley que a un conjunto de consumidores una determinada entidad financiera les planteé -individualmente- una serie de ejecuciones hipotecarias basadas en un contrato de adhesión -igual para todos ellos, por ejemplo, en relación a la cláusula de vencimiento anticipado- y, sin embargo, pueda existir -frente a condiciones e incumplimientos idénticos o muy parecidos- una disparidad radical en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales que resuelvan, por ejemplo, la abusividad y nulidad de dicha cláusula. Es una actitud, de los diferentes órganos judiciales, absolutamente intolerable ya que vulnera flagrantemente este artículo, y el 14 de nuestra Constitución.

24.- *Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar // En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.*

Y esto no es así, los derechos de las entidades financieras, sus inmobiliarias o aquellos otros adjudicatarios que se acercan a este tipo de procedimientos de ejecución a intentar hacer negocio con los inmuebles subastados, priman -en gran parte de los órganos judiciales de este país- sobre los derechos de la infancia y aquella protección que debiera tener, tal y como contempla la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en este artículo: *el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.*

- 25.- *La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna.*

Otro derecho, el de la tercera edad, que al igual que el de la infancia, es sistemáticamente quebrantado por los fallos dictados en las ejecuciones hipotecarias.

- 33.- *Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.*

No es cierto que se priorice, en el plano jurídico de las ejecuciones hipotecarias, la protección de la familia, ni mucho menos. Como ejemplo, tenemos el hecho que cuando la unidad familiar ejecutada solicitaba lo que se ha venido a denominar la `moratoria en el lanzamiento´, suspensión del mismo bajo el paraguas de los artículos 1 y 2 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, se podía observar como órganos judiciales como los J.P.I. n° 32 y 31 de Madrid -entre otros- retorcían, de manera nauseabunda, lo contemplado en el primer párrafo del artículo 1 de dicha Ley 1/2013 con el único propósito de favorecer al adjudicatario aunque fuera dándole una sustancial `patada en el diccionario´ a la Real Academia de la Lengua Española que, ¡menos mal que alguien decidió poner cordura a semejante estupidez judicial!, se corrigió con la aprobación del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, en cuyo artículo segundo se modifica el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 1/2013 precisando con mucha mayor claridad lo que ya se decía el 14 de mayo de 2013, *no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera*

adjudicado al acreedor, o a cualquier otra persona física o jurídica la vivienda habitual de personas ..., dejando con el `culo al aire´ a todos aquellos responsables judiciales que han lanzado a miles de familias a la calle por perder el `idem´ en disponer de forma injusta a favor de determinados adjudicatarios, por interpretación interesada de tal precepto.

- 34.- *Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.*

Artículo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reiteradamente violado por nuestros Jueces sin que, en la mayoría de los casos, les importase `poco o nada´ la *existencia digna [de] todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes.*

- 47.- *Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial // toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.*

Derecho, el primero, reiteradamente vulnerado en la gran mayoría de los procedimientos de ejecución hipotecaria dada la más que dudosa imparcialidad de gran parte de los Jueces que han intervenido en los mismos.

Todos ellos saben que el instar una demanda de ejecución de un contrato de adhesión, en base al vencimiento anticipado que contempla el artículo 693.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es un fraude procesal ya que en el mismo no se ha dado lo que estipula dicho apartado del artículo 693 de la L.E.C., *podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de ...*, cuestión ésta totalmente imposible se dé en un contrato de adhesión -en el que la parte acreedora impone el clausulado a la parte prestataria, en concreto la citada cláusula de vencimiento anticipado- por lo que una vez admitida a trámite dicha demanda estamos ante un flagrante delito de estafa procesal, consentida por el Titular del órgano judicial, lo que es muy grave. Destacando aquí que esa nulidad del procedimiento es

imprescriptible por lo que se puede reclamar en cualquier momento del mismo, o posterior a él.

48.- *Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.*

Para que se preservara este derecho se debiera desterrar aquellas amenazas y coacciones que realizan determinados responsables de órganos judiciales como -por ejemplo- el Titular del J.P.I. N° 32 de Madrid, que, o bien intimida a la parte ejecutada con la posibilidad de retirarle la asistencia jurídica gratuita, o presiona a su representante legal con sancionarla y acudir al Ilustre Colegio de Abogados para que inste un reproche disciplinario por su actuación profesional, que no es otra que defender a sus clientes ante la actitud muy poco competente de dicho Juez que vulnera reiteradamente el principio de justicia rogada que contempla el artículo 216 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no cumpliendo con su deber de dictar pronunciamiento razonado, congruente y motivado sobre las alegaciones planteadas, como la denunciada en el párrafo del artículo anterior.

52.- *Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades // En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.*

Como decíamos al inicio, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea desde 2009 pasó a ser jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea, por lo tanto *cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos.*

- Constitución española, de 06 de diciembre de 1978, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1978.

Ésta ley fundamental de la organización del Estado español garantiza la convivencia democrática de su ciudadanía

conforme a un orden económico y social justo, protegiendo a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, y asegurándoles a todos una digna calidad de vida.

Los artículos de dicha Constitución, en base a los cuales podemos pedir amparo ante los juzgados, son los siguientes:

9.3.- *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

Este artículo, de alto contenido garantista, contempla:

- *el principio de legalidad*, o de primacía de la ley, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

En la vulneración de este principio podemos ubicar el mal llamado plazo 'legal' para plantear el incidente de Oposición a la ejecución, ya que no hay prescrito en la Ley -para las ejecuciones hipotecarias, Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- ningún plazo para dicha interposición, que solo obedece a la voluntad de unos jueces que solo han pretendido, llegado el momento de gran acumulación de estos procedimientos, facilitarse a sí mismos, y a la parte acreedora, una rápida conclusión de las ejecuciones.

Igualmente podemos hablar de las decisiones tomadas en dichos procedimientos a la hora de dictar lanzamiento o disponer sobre la posesión del inmueble, ocupado por la parte ejecutada, ya que tales decisiones no tiene cobertura legal, dentro del procedimiento de ejecución hipotecaria, y solo obedecen a la voluntad de los respectivos funcionarios públicos de justicia.

- *la jerarquía normativa*. Siendo en este tipo de procedimientos muy patente tal incumplimiento ya que hay muchos jueces que no contemplan la jerarquía de la Directiva 93/13/CEE sobre la legislación española,

o lo que es lo mismo, del Derecho europeo sobre el español. Olvidándose, igualmente, y dentro de la legislación española, que aquello que dicta una Ley orgánica u ordinaria está por encima de lo que contempla un Real Decreto ley o legislativo, como así sucede con el Real Decreto ley 716/2009, de 24 de abril, que en el tema de la titulización de la deuda reclamada en la ejecución, se pretende -por algunos Titulares de órganos judiciales- y de forma torticera, prevalezca sobre legislación de rango superior, como es la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

- **la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales**, en donde se puede encuadrar el actual conflicto entre la disposición transitoria primera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y las pautas u orientaciones jurisprudenciales señaladas *‘obiter dicta’*, y de muy dudosa constitucionalidad, en la Sentencia nº 463/2019, de 11 de septiembre, del Tribunal Supremo, embrollando en exceso la cuestión de que la Ley 5/2019 **no será de aplicación a los contratos de préstamo suscritos con anterioridad a su entrada en vigor**, anulando tal disposición con la sola intención de favorecer la posición del ejecutante frente al ejecutado, en la gran mayoría de los casos consumidores, y todo ello como si no existiera separación de poderes en España para que tal Tribunal se ponga a ejercer de legislador.
- **la seguridad jurídica**, es un principio universalmente reconocido, que se basa en la *‘certeza del derecho’*, en el ámbito de su aplicación, y que significa la seguridad de lo que se conoce, lo previsto como ordenado o permitido por el poder público, siendo que el Alto Tribunal español dicha seguridad la destroza con la sentencia nº 463/2019 del 11 de septiembre pasado.
- **la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**.

La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es aquél principio que estima contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezca de fundamento suficiente, infrinja

principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurra en manifiesto error de hecho o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia por no considerar otras opciones favorables o porque conducen a resultados absurdos. Este principio se apoya también en los de proporcionalidad, irretroactividad de las normas sancionadoras y el de igualdad de trato.

Lo dicho en el anterior párrafo tuvo ocasión de analizarlo el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 71/1993, de 1 de marzo, disponiendo que, como se recoge en numerosas de sus Sentencias, el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, protegido por el artículo 14 de la Constitución y conectado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, significa, en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que un mismo Juez o tribunal no puede modificar el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos, a no ser que se aparte conscientemente de él, ofreciendo una argumentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen.

La realidad existente en los procedimientos de ejecución hipotecaria es que existe una muy amplia arbitrariedad en los órganos judiciales ya que ante casos sustancialmente idénticos mismos Jueces toman decisiones radicalmente diferentes sin un razonado, congruente y motivado pronunciamiento, lo que vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que está protegido por el artículo 14 de la Constitución.

- 14.- *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de ... cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Este contenido ya ha sido tratado más arriba, y la vulneración del mismo es uno de los actos más

reprobables que cometen a diario los órganos judiciales que conocen de procedimientos de ejecución hipotecaria, entre los que destacan el J.P.I. n° 31 y 32 de Madrid, y algunas Secciones de la Audiencia Provincial Civil de Madrid como la 19ª. Esto por poner solo unos ejemplos.

Y entre esos ejemplos tenemos el hecho que el Letrado del J.P.I. n° 32 de Madrid obliga a consignar depósito si se va a plantear recurso de Reposición ante diligencia de Ordenación o Decreto, cuando existen unas pautas de `unificación de criterio´ dictadas por la Secretaria General de la Administración de Justicia del Ministerio del ramo, la Comisión Jurídica Asesora para la Implantación de la Oficina Judicial (CAJ-NOJ), la web del Consejo General del Poder Judicial (España) e, inclusive, el Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Admón. de Justicia, en las que se afirma "NO cabe exigir depósito para recurrir en reposición contra resoluciones dictadas por el SSº/Letrado de la administración de Justicia, únicamente cuando se recurre en revisión". Pero ante esto hay que aguantar la burda vulneración del artículo 14 de la Constitución española cuando dicho Letrado de la Administración de Justicia se permite el lujo de manifestar en sus Decretos, cuando se le alega lo manifestado en este párrafo, que "frente a una explicación generalizada que propugna la inexigibilidad de dicho depósito para recurrir, todavía es posible encontrar una opción procesal plausible en sentido contrario", y todo ello sin que las denuncias que se han realizado de esa forma arbitraria de actuar hayan obtenido ninguna actuación al respecto de la Administración, una auténtica vergüenza que denota que en este país a determinados funcionarios públicos les resulta muy barato violar aquello que dice *los españoles son iguales ante la ley*.

- 24.- *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión // Asimismo, todos tienen derecho ... a la defensa y a la asistencia de letrado, ..., a un proceso ... con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.*

Uno de los artículos de nuestra Constitución más ampliamente quebrantado por los órganos judiciales en el devenir de las ejecuciones hipotecarias, y cuyas

actuaciones están siendo últimamente recriminadas por nuestro Tribunal Constitucional, a través de aquellas de sus sentencias que denuncian pronunciamientos irrazonables y arbitrarios por parte de los Titulares de órganos de instancia como el del J.P.I. n° 32 de Madrid: STC n° 31/2019, de 28 de febrero; y la que hace referencia a la Titular del J.P.I. n° 31 de Madrid: STC n° 30/2020, de 24 de febrero.

39.1/.4.- *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia // Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

En este punto hay remitirse al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a lo que allí se precisa, *el interés superior del niño constituirá una consideración primordial*, siendo que en este país, y en las ejecuciones hipotecarias, prevalecen los intereses económicos de las entidades financieras muy por encima de los derechos de la infancia.

47.- *Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.*

Al no estar dentro del ámbito de los derechos fundamentales es un artículo reiteradamente ninguneado en materia judicial, por eso se permite -de forma obscena- que no se proteja ni regule *la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación*, por lo que vivimos en un país en el que existe una enorme tasa de especulación con el suelo.

Tampoco se respeta, ni mucho menos, aquello de que *todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada*, siendo que aquí la crisis financiera del 2008 terminó convirtiéndose en el gran negocio inmobiliario del siglo para todo tipo de oportunistas de la peor calaña, alimentándose de la desesperación de cientos de miles de familias, originando una repugnante orgia de viviendas y locales comerciales con los que hacer pingües beneficios, y dejando en la calle a muchísimos ciudadanos que han comprobado, en sus carnes, que cuando le interesa al

Poder, nuestra Constitución no es más que un simple papel mojado.

- 51.1.- *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces ... los legítimos intereses económicos de los mismos.*

Otro de esos artículos de la Carta Magna que ha sido reiteradamente menospreciado e ignorado por nuestro Poder judicial. De no ser así no habría sido necesaria tanta cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, intentando siempre encontrar un resquicio que pudiese favorecer a la entidad financiera; y si la sentencia que venía de Europa contrariaba en demasía esa torticera búsqueda, aquí teníamos a nuestro Alto Tribunal que `rizando el rizo` con ínfulas de ayudar al consumidor distorsionaba -y aún lo hace- tergiversando la jurisprudencia europea, siendo que de tal manipulación extrae sentencias que bajo una fina pátina, dando una visión falsa de favorecer al consumidor, lo que hace es amparar y proteger descaradamente los intereses de la entidad ejecutante.

Todo eso se hubiera evitado con imparcialidad y ética judicial, aplicando directamente la Directiva 93/13/CEE y su transposición a la legislación española, sin tantas vueltas `mareando la perdiz`, teniendo -además- en cuenta el artículo 280 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, firmado en su momento por España, dictando que *las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tienen fuerza ejecutiva*, por lo que se aplican directamente en todos los países de la U.E. sin necesidad alguna de interpretar que pudiera malinterpretar el contenido de su jurisprudencia, como así ha sido en España con el Tribunal Supremo.

- 53.- *Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título (artículos 14 y 24) vinculan a todos los poderes públicos // Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo (artículo 24) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional // El reconocimiento, el respeto y la*

protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero (artículos 39, 47 y 51) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

De aquí destacar, sobre todo, que lo contemplado en los artículos 14 y 24 de la Carta Magna *vinculan a todos los poderes públicos*, incluido el Judicial aunque -en el tema de las ejecuciones hipotecarias- parecen, en muchos casos, no haberse dado por enterados.

- Ley Orgánica 6/1985, de 01 de julio, del Poder Judicial, que entró en vigor el 03 de julio de 1985.

Una de las características de la Constitución española es la superación del carácter meramente programático que antaño se asignó a las normas constitucionales, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata y, como resumen, la posición de indiscutible supremacía de que goza en el ordenamiento jurídico. Todo ello hace de nuestra Constitución una norma directamente aplicable, con preferencia a cualquier otra.

Todos estos caracteres derivan del propio tenor del texto constitucional. En primer lugar, del artículo 9.1 que prescribe que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento». Otras disposiciones constitucionales, como la que deroga cuantas normas se opongan al texto constitucional o la que regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, completan el efecto del citado párrafo 1 del Artículo 9.º y cierran el sistema que hace de la Carta Magna la norma suprema de nuestro ordenamiento con todos los efectos jurídicos a ello inherentes.

El Título preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del Artículo 9.1 de la Constitución, disponiendo que las Leyes y Reglamentos habrán de aplicarse según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la importancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores, y de todos los demás principios generales del Derecho que de ellos derivan, como fuente del Derecho, lo que dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos.

El ciudadano es el destinatario de la Administración de Justicia. La Constitución exige y esta Ley Orgánica consagra los principios de oralidad y publicidad, para lo que se acentúa la necesaria inmediación que ha de desarrollarse en las leyes procesales y, junto a ello, se regula por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado que pueda derivarse del error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad individual de Jueces y Magistrados de carácter civil, penal y disciplinaria, complementándose de esta forma un Poder Judicial plenamente responsable.

4.- *La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.*

Quiere decir que el ámbito y el territorio en el que se ejerce el poder o la autoridad contemplada en esta ley son todas las personas y materias que se encuentran en el territorio español.

4 bis.1.- *Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

Este artículo se añade a esta Ley a través del artículo único.2 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Esta última Ley manifiesta que *los ciudadanos siguen percibiendo como un síntoma de falta de seguridad jurídica la existencia de resoluciones diversas sobre una misma materia. Por ello, en el texto se ahonda en la necesidad de evitar resoluciones contradictorias entre Secciones de un mismo órgano judicial que conducen a una falta de predictibilidad de los pronunciamientos judiciales, lo que, en último término, se proyecta sobre el grado de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. Para ello, se introducen modificaciones en la regulación de los Plenos Jurisdiccionales para unificación de criterio previendo, por un lado, que formen parte de éstos los Magistrados que conozcan de la materia sobre la que existe la discrepancia y, por otro, que las Secciones deban motivar las razones por las que se apartan del criterio acordado en uno de estos Plenos, siendo evidente que siguen existiendo pronunciamientos judiciales que no respetan jurisprudencia superior, como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o Tribunal Constitucional, y hacen de su capa un sayo saltándose a la torera el Derecho europeo y nuestra Constitución, vulnerando todo lo que pillan por medio, gracias a otro cuestión que contempla esta misma Ley, también se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en*

la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave.

Y, por último, esta Ley también menciona *la vinculación de los Jueces y Tribunales españoles al Derecho de la Unión, en la interpretación que hace del mismo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Es por ello la inclusión de éste artículo 4 bis.1 en la Ley Orgánica 6/1985, de 01 de julio, del Poder Judicial, precepto reiteradamente incumplido por la gran mayoría de nuestros órganos judiciales dada la idiosincrasia de nuestros jueces y magistrados afirmando, alguno de ellos, a mí que me hablen de la jurisprudencia de los Pirineos para acá.

- 5.1.- *La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*

Artículo continuamente vulnerado por el Titular del J.P.I. n° 32 de Madrid que no respeta en absoluto la Sentencia n° 31/2019, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional, que le atañe directamente a él, pero a cuyo contenido no hace ni el más mínimo caso `siguiendo en sus trece´. Esperemos que a la Titular del J.P.I. n° 31 de Madrid no le pase lo mismo con la STC n° 30/2020, de 24 de febrero, y la incumpla sistemáticamente, como hace su compañero del J.P.I. n° 32.

Ya no digamos lo que sucede con el resto de *preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos*, resultando intolerable determinadas formas judiciales de actuar resolviendo los procedimientos de ejecución hipotecaria.

- 6.- *Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.*

Esto mismo podríamos exigirlo a todos aquellos jueces y magistrados que obedecen ciegamente las pautas u orientaciones jurisprudenciales manifestadas en la

Sentencia n° 463/2019 aún a sabiendas que son contrarias al artículo 9.3 de nuestra Constitución, *la Constitución garantiza ... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales ... y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*; igual que lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, es un mandato no favorable y restrictivo de los derechos individuales de los consumidores dado que al ser un precepto de carácter imperativo no cae bajo el amparo de la Directiva 93/13/CEE, tal y como contempla el artículo 1.2 de la misma, máxime si tenemos en cuenta cuando fueron firmados notarialmente los contratos de adhesión ejecutados en relación a cuando entró en vigor dicha Ley 5/2019, vulnerando así -dicha sentencia del Alto Tribunal, y de forma flagrantemente prevaricadora- la disposición transitoria primera de esa Ley 5/2019. Por lo tanto, quebrantando aquél principio que estima contrario a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezca de fundamento suficiente, infringiendo principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurriendo en manifiesto error de hecho o estando adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia al no considerar otras opciones favorables o porque conducen a resultados absurdos. Y apoyándose, dicho principio, en los de proporcionalidad, irretroactividad de las normas sancionadoras y de igualdad de trato.

Igualmente, se vulnera el *principio de jerarquía normativa* cuando se pretende, por ejemplo, y en relación con el tema de las titulaciones, que el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, prevalezca sobre lo estipulado en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

- 7.- *Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos // en especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido // los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

Que las resoluciones judiciales no puedan restringir, menoscabar o inaplicar los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución española, es una cuestión que deben desconocer determinados jueces o magistrados, como -por ejemplo- el Titular del J.P.I. nº 32 de Madrid que se permite el lujo de transgredir -de forma reiterada- dichos derechos aperci biendo al ejecutado que tiene asistencia jurídica gratuita con acordar revocarle dicho derecho, o aperci biendo a su representante legal con sancionarle/a con la imposición de multa en la cuantía que autoriza el art. 247 de la LEC, y todo ello a salvo del reproche disciplinario que corresponda al Il. Colegio de Abogados; en definitiva, una auténtica vergüenza suceda esto en un Estado de Derecho como el nuestro, sin que ninguna autoridad superior le sancione de manera ejemplar. Y todo eso se hace, por dicho funcionario, para evitar cumplir con el mandato que impone el principio de justicia rogada.

- 11.3.- *Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.*

Artículo éste incumplido, de forma sistemática, por determinados jueces y magistrados. Una prueba de ello lo tenemos en lo denunciado en anteriores preceptos, como al final del anterior artículo aquí destacado.

Resulta absolutamente reprobable que no se consiga ningún tipo de pronunciamiento, ya sea motivado y congruente, o no, sobre el gigantesco fraude procesal que se viene dando durante años en los procedimientos de ejecución hipotecaria. Una entidad financiera insta una demanda ejecutando un título que está constituido por un contrato de adhesión, y lo hace a través de la cláusula de vencimiento anticipado que contiene la escritura y que está amparada por el apartado 2 del artículo 693 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el

vencimiento total en caso de falta de pago de
..., siendo que en un contrato de adhesión es absolutamente imposible que se de ese acuerdo, convenio o pacto entre las partes ya que es el predisponente -la entidad financiera- quién impone el clausulado del contrato a la parte adherente -la prestataria o deudora- por lo que resulta, tal forma de instar el procedimiento de ejecución, un absoluto fraude procesal que queda legalizado con la ayuda inestimable del juez de instancia que admite a trámite la demanda interpuesta y, por lo tanto, dictando un auto de manifiesta injusticia que convierte a ese, y a todos los procedimientos de ejecución hipotecaria, en nulos, siendo tal nulidad imprescriptible y por ello pudiendo alegarse en cualquier momento del mismo, inclusive después de ser archivado o sobreseído.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 08 de enero de 2001.

El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad. Y esa Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Justicia civil efectiva significa, igualmente, reforzar la igualdad ante la ley.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta, no sólo en que, como regla, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional, en beneficio de todos.

De ordinario, el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos. Según el principio procesal citado, no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho. Tampoco se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es a quien

crea necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela.

El objeto del proceso civil es un asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia. Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente pueda zanjarse en uno solo.

En cuanto a la acumulación de procesos, se aclaran los presupuestos que la hacen procedente, así como los requisitos y los óbices procesales de este instituto, simplificando el procedimiento en cuanto resulta posible. Además, la Ley incluye normas para evitar un uso desviado de la acumulación de procesos: no se admitirá la acumulación cuando el proceso o procesos ulteriores puedan evitarse mediante la excepción de litispendencia o si lo que se plantea en ellos pudo suscitarse mediante acumulación inicial de acciones, ampliación de la demanda o a través de la reconvención.

En materia de plazos, no son los plazos muy breves ninguna panacea para lograr que, en definitiva, se dicte, con las debidas garantías, una resolución que provea sin demora a las pretensiones de tutela efectiva.

Esta ley regula el precepto sobre forma y contenido de las sentencias aumentando la exigencia de cuidado en la parte dispositiva, disponiendo que en ésta se hagan todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes sin permitir los pronunciamientos tácitos con frecuencia envueltos hasta ahora en los fundamentos jurídicos, para evitar recursos ordinarios y extraordinarios fundados en incongruencia por omisión del pronunciamiento.

Esta ley también contempla las normas que, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina más autorizada, expresan reglas atinentes al contenido de la sentencia. Así, los preceptos relativos a la regla "iuxta allegata et probata", a la carga de la prueba, a la congruencia y a la cosa juzgada material.

La nulidad de los actos procesales se regula en esta Ley determinando, en primer término, los supuestos de nulidad radical o de pleno derecho. Se mantiene el sistema ordinario de denuncia de los casos de nulidad radical a través de los recursos o de su declaración, de oficio, antes de dictarse resolución que ponga fin al proceso.

Cuando exista una patente incongruencia omisiva, esta Ley ha previsto un tratamiento distinto. El incidente excepcional de nulidad de actuaciones puede afectar a sentencias y otras

resoluciones finales, que han de considerarse firmes. Pero el legislador no puede, en aras de la firmeza, cerrar los ojos a la antecedente nulidad radical, que afecta a la resolución, con todas sus características -firmeza incluida- y con todos sus efectos. La Ley opta, pues, por afrontar la nulidad conforme a su naturaleza y no según la similitud con las realidades que determinan la existencia de otros institutos, como el denominado recurso de revisión o la audiencia del condenado en rebeldía.

Esta Ley se ocupa de los documentos, dentro de los preceptos sobre la prueba, a los solos efectos de la formación del juicio jurisdiccional sobre los hechos, aunque, obviamente, esta eficacia haya de ejercer una notable influencia indirecta en el tráfico jurídico. Los documentos públicos, desde el punto de vista procesal civil, han sido siempre y deben seguir siendo aquéllos a los que cabe y conviene atribuir una clara y determinada fuerza a la hora del referido juicio fáctico. Documentos privados, en cambio, son los que, en sí mismos, no gozan de esa fuerza fundamentadora de la certeza procesal y, por ello, salvo que su autenticidad sea reconocida por los sujetos a quienes puedan perjudicar, quedan sujetos a la valoración libre o conforme a las reglas de la sana crítica.

La específica fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la confianza depositada en la intervención de distintos fedatarios legalmente autorizados o habilitados. La ley procesal ha de hacerse eco, a sus específicos efectos y con lenguaje inteligible, de tal intervención, pero no es la sede normativa en que se han de establecer los requisitos, el ámbito competencial y otros factores de la dación de fe.

En cuanto al carácter sumario, en sentido técnico-jurídico, de los procesos, la Ley dispone que carezcan de fuerza de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a aquéllos en que se pretenda una rápida tutela de la posesión o tenencia, las que decidan sobre peticiones de cese de actividades ilícitas en materia de propiedad intelectual o industrial, las que provean a una inmediata protección frente obras nuevas o ruinosas, así como las que resuelvan sobre el desahucio o recuperación de fincas por falta de pago de la renta o alquiler o sobre la efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. La experiencia de ineficacia, inseguridad jurídica y vicisitudes procesales excesivas aconseja, en cambio, no configurar como sumarios los procesos en que se aduzca, como fundamento de la pretensión de desahucio, una situación de precariedad: parece muy preferible que el proceso se desenvuelva con apertura a plenas alegaciones y prueba y finalice con plena efectividad. Reclamaciones ulteriores pueden estar plenamente justificadas por hechos nuevos.

El incidente de oposición a la ejecución previsto en la Ley es común a todas las ejecuciones, con la única excepción de las que tengan por finalidad exclusiva la realización de una garantía real, que tienen su régimen especial. La oposición se sustancia dentro del mismo proceso de ejecución y sólo puede fundamentarse en motivos tasados, que son diferentes según el título sea judicial o no judicial.

Igualmente, se prevé también la oposición por defectos procesales: carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda, falta de capacidad o de representación del ejecutante y nulidad radical del despacho de la ejecución.

Dado que la oposición a la ejecución sólo se abre por causas tasadas, la Ley dispone expresamente que el auto por el que la oposición se resuelva circunscribe sus efectos al proceso de ejecución. Si se piensa en procesos declarativos ulteriores a la ejecución forzosa, es obvio que si ésta se ha despachado en virtud de sentencia, habrá de operar la fuerza que a ésta quepa atribuir.

En materia de enajenación forzosa de inmuebles, esta Ley se refiere al régimen de audiencia y eventual desalojo de los ocupantes de los inmuebles enajenados en un proceso de ejecución. Nada preveía al respecto la Ley de 1881, que obligaba a los postores, bien a realizar costosas averiguaciones por su cuenta, bien a formular sus ofertas en condiciones de absoluta incertidumbre sobre si encontrarían ocupantes o no; sobre si los eventuales ocupantes tendrían derecho o no a mantener su situación y, en fin, sobre si, aun no teniendo los ocupantes derecho a conservar la posesión de la finca, sería necesario o no acudir a un quizá largo y costoso proceso declarativo para lograr el desalojo. Todo esto, como es natural, no contribuía precisamente a hacer atractivo ni económicamente eficiente el mercado de las subastas judiciales.

La presente Ley sale al paso del problema de los ocupantes procurando, primero, que en el proceso de ejecución se pueda tener noticia de su existencia. A esta finalidad se orienta la previsión de que, en la relación de bienes que ha de presentar el ejecutado, se indique, respecto de los inmuebles, si están ocupados y, en su caso, por quién y con qué título. Por otro lado, se dispone que se comunique la existencia de la ejecución a los ocupantes de que se tenga noticia a través de la manifestación de bienes del ejecutado o de cualquier otro modo, concediéndoles un plazo de diez días para presentar al tribunal de la ejecución los títulos que justifiquen su situación. Además, se ordena que en el anuncio de la subasta se exprese, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble, para que los eventuales postores puedan evaluar las dificultades que encontraría un eventual desalojo.

Finalmente, se regula un breve incidente, dentro de la ejecución, que permite desalojar inmediatamente a quienes puedan ser considerados ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. Sólo el desalojo de los ocupantes que hayan justificado tener un título que pueda ser suficiente para mantener la posesión, requerirá acudir al proceso declarativo que corresponda. De esta forma, la Ley da una respuesta prudente y equilibrada al problema que plantean los ocupantes.

La Ley dedica un capítulo especial a las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. En este punto, se mantiene, en lo sustancial, el régimen precedente de la ejecución hipotecaria, caracterizado por la drástica limitación de las causas de oposición del deudor a la ejecución y de los supuestos de suspensión de ésta. El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que este régimen no vulnera la Constitución e introducir cambios sustanciales en el mismo podría alterar gravemente el mercado del crédito hipotecario, lo que no parece en absoluto aconsejable.

La nueva regulación de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados supone un avance respecto de la situación precedente ya que, en primer lugar, se trae a la Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación de los procesos de ejecución de créditos garantizados con hipoteca, lo que refuerza el carácter propiamente jurisdiccional de estas ejecuciones, que ha sido discutido en ocasiones; en segundo término, se regulan de manera unitaria las ejecuciones de créditos con garantía real, eliminando la multiplicidad de regulaciones existente en la actualidad; y, finalmente, se ordenan de manera más adecuada las actuales causas de suspensión de la ejecución, distinguiendo las que constituyen verdaderos supuestos de oposición a la ejecución (extinción de la garantía hipotecaria o del crédito y disconformidad con el saldo reclamado por el acreedor), de los supuestos de tercería de dominio y prejudicialidad penal, aunque manteniendo, en todos los casos, el carácter restrictivo de la suspensión del procedimiento.

Disposición final sexta. Reforma de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación.

1. El apartado segundo del artículo 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedará redactado en los siguientes términos:

"2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz.

A la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones."

2. El apartado tercero del artículo 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedará redactado en los siguientes términos:

"3. La acción de retractación tendrá por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado, sea o no el predisponente, el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro."

3. El apartado cuarto del artículo 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedará redactado en los siguientes términos:

"4. La acción declarativa se dirigirá a obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando ésta proceda conforme a lo previsto en el inciso final del apartado 2 del artículo 11 de la presente Ley."

4. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 16 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en los siguientes términos:

"Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan."

5. Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en los siguientes términos:

"Disposición adicional cuarta.

Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas

de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio."

Disposición final novena. Reforma de la Ley Hipotecaria.

Se modifican los artículos 41, 86, 107, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. Artículo 41

"Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse a través del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Estas acciones, basadas en la legitimación registral que reconoce el artículo 38, exigirán siempre que por certificación del registrador se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente."

2. Artículo 86

"Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado."

3. Artículo 107.12.º

"12.º El derecho del rematante sobre los inmuebles subastados en un procedimiento judicial. Una vez satisfecho el precio del remate e inscrito el dominio en favor del rematante, la hipoteca subsistirá, recayendo directamente sobre los bienes adjudicados."

4. Artículo 129

"La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su capítulo V. Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá pactarse la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario."

5. Artículo 130

"El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita y, dado su carácter constitutivo, sobre la base de los extremos contenidos en el asiento respectivo".

6. Artículo 131

"Las anotaciones preventivas de demanda de nulidad de la propia hipoteca o cualesquiera otras que no se basen en alguno de los supuestos que puedan determinar la suspensión de la ejecución quedarán canceladas en virtud del mandamiento de cancelación a que se refiere el artículo 133, siempre que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas. No se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto."

7. Artículo 132

"A los efectos de las inscripciones y cancelaciones a que den lugar los procedimientos de ejecución directa sobre los bienes hipotecados, la calificación

del registrador se extenderá a los extremos siguientes:

1.º Que se ha demandado y requerido de pago al deudor, hipotecante no deudor y terceros poseedores que tengan inscritos su derecho en el Registro en el momento de expedirse certificación de cargas en el procedimiento.

2.º Que se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho ha sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca, a excepción de los que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas, respecto de los cuales la nota marginal surtirá los efectos de la notificación.

3.º Que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no exceden del límite de la respectiva cobertura hipotecaria.

4.º Que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, o en caso de haberlo superado, que se consignó el exceso en establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores posteriores."

8. Artículo 133

"El testimonio expedido por el Secretario Judicial comprensivo del auto de remate o adjudicación y del que resulte la consignación, en su caso, del precio, será título bastante para practicar la inscripción de la finca o derecho adjudicado a favor del rematante o adjudicatario, siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación de cargas a que se refiere el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mandamiento judicial de cancelación de cargas y el testimonio del auto de remate o adjudicación podrán constar en un solo documento en el que se consignará, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las demás circunstancias que sean necesarias para practicar la inscripción y la cancelación."

9. Artículo 134

"El testimonio del auto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas, determinarán la inscripción de la finca o derecho a favor del adjudicatario y la cancelación de la hipoteca que

motivó la ejecución, así como la de todas las cargas, gravámenes e inscripciones de terceros poseedores que sean posteriores a ellas, sin excepción, incluso las que se hubieran verificado con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

Tan sólo subsistirán las declaraciones de obras nuevas y divisiones horizontales posteriores, cuando de la inscripción de la hipoteca resulte que ésta se extiende por ley o por pacto a las nuevas edificaciones."

10. Artículo 135

"El registrador deberá comunicar al Juez ante quien se sustancie un procedimiento ejecutivo, incluso cuando recaiga directamente sobre bienes hipotecados, la extensión de ulteriores asientos que puedan afectar a la ejecución."

216.- *Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes.*

Este es el principio de justicia rogada, aquél que obliga a los tribunales civiles a resolver en base a las pretensiones de las partes a través de la aportación de hechos.

Si el consumidor plantea al juez que lo que firmó fue un contrato de adhesión, por lo tanto el acreedor no puede instar la demanda de ese título ejecutivo a través del apartado 2 del artículo 693 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ya que la cláusula de vencimiento anticipado se le impuso sin posibilidad alguna de que dicha parte prestataria pudiera convenir, acordar o pactar la misma, tal y como contempla dicho artículo 693.2 LEC: *podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de ...*, dicho Titular -del órgano judicial correspondiente- no puede, bajo ningún concepto, negarse reiteradamente a resolver sobre ello no dictando pronunciamiento alguno, bien sea motivado y congruente o, por el contrario, arbitrario e irrazonable.

Y esto mismo pasa en otras situaciones análogas, como -por ejemplo- el de la titulización, que deja al juez o magistrado como un simple funcionario público

incumplidor de sus obligaciones profesionales, e irresponsable a la hora de aplicar las leyes.

- 217.- *Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones // corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención // incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*

Es a todas luces evidente que el juez que, a la hora de dictar el auto que fuera a admitir a trámite la demanda interpuesta de un contrato de adhesión en base al artículo 693.2 de la L.E.C., considerase dudoso que la cláusula de vencimiento anticipado se hubiera convenido o acordado entre las partes de dicho contrato, su obligación y responsabilidad -sometidas al imperio de la ley- es desestimar la pretensión del actor de interponer demanda de ejecución hipotecaria en base a tal precepto. Y todo ello, dado que el presunto ejecutante la puede instar a través del apartado 1 del artículo 693 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y, sin embargo, no lo hace nunca.

En resumen, le corresponde al actor la carga de probar la certeza del siguiente hecho: es cierto que en su momento se acordó, pactó y convino, entre las partes del contrato, lo estipulado en la cláusula de vencimiento anticipado del título que se pretende ejecutar y, por lo tanto, acreditando la eficacia jurídica de tal pretensión.

De no ser así, no debiera existir posibilidad alguna que fuera admitido a trámite tal intento de fraude procesal.

Dándose el caso de tal admisión, se trocaría el procedimiento en radicalmente nulo, cuya nulidad sería imprescriptible, pudiéndose reclamar en cualquier momento de la ejecución hipotecaria, aún después de su archivo o finalización.

218.- *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate // el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes // las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón // cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Este tipo de resoluciones son las que muy difícilmente se consiguen de determinados órganos judiciales como -por ejemplo- los J.P.I. n° 32 y 31 de Madrid que, además y paradójicamente, son los únicos de toda España específicamente hipotecarios, ya que el J.P.I. n° 100 de Madrid no lo es.

Si el consumidor plantea la misma alegación expuesta en este documento en anteriores ocasiones, como -por ejemplo- en el anterior artículo 217 de la L.E.C., lo que debe disponer el juez o magistrado es un pronunciamiento claro, preciso y congruente sobre la pretensión suscitada, resolviendo sobre dicho punto litigioso. Si dicho profesional de la justicia se niega de forma reiterada a disponer sobre lo solicitado y, por lo tanto, incumpliendo con su mandato de impartir justicia de forma imparcial, estará indefectiblemente dictando una resolución arbitraria y, por consiguiente, provocando su prevaricación.

206.1.2^a.- *Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.*

Este artículo lo tenemos que alegar en los recursos que planteemos ante la Providencia que inadmita el incidente de Nulidad de Actuaciones planteado ya que de otra forma existen jueces tramposos que vuelven a resolver dichos recursos a través de una nueva Providencia, cuando debiera ser un Auto.

Decir lo mismo, en relación a esta cuestión, cuando se plantea dicho recurso frente a análogo acuerdo del Letrado de la Administración de Justicia a través de Decreto.

Dado que el objeto de esta cuestión es la nulidad o validez de las actuaciones, por lo tanto versa sobre presupuestos procesales, pudiendo considerarse -en relación a esta cuestión- como definitivo, o poner fin a las actuaciones en la primera instancia, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 455.1 de la L.E.C. anunciar que dicho Auto podrá ser recurrido en apelación.

Esta cuestión habrá que plantearla a través de un OTROSI DIGO, en el recurso presentado ante dicha Providencia.

- 214.1.- *Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*

Este escrito de ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN lo podemos plantear frente a aquella resolución cuyo pronunciamiento tiene algún concepto oscuro en relación a las alegaciones que le hemos expuesto al Titular del juzgado o Letrado del mismo.

Existe un plazo de dos días hábiles + la fecha término día de guardia, tal y como recoge el artículo 135.5 de la L.E.C., *la presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.*

- 215.1.- *Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.*

En el mismo plazo del artículo anterior se puede plantear escrito de SUBSANACIÓN si consideramos que el Auto contiene determinados defectos que afectan a la resolución dictada.

- 215.2.- *Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.*

En este caso, por poner un ejemplo, si ante nuestras alegaciones, en referencia a lo ya expuesto en este documento sobre el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el contrato de adhesión que el acreedor pretende ejecutar, nos encontramos con pronunciamientos que omiten manifiestamente los alegatos planteados, en relación a esta cuestión, frente a ese Auto se puede presentar un escrito de COMPLEMENTO reclamando al Titular del juzgado, o a los magistrados de la Sección que corresponda de la Audiencia Provincial Civil pertinente, se complemente dicho Auto con el respectivo pronunciamiento sobre la pretensión oportunamente formulada y no resuelta.

Este escrito tiene un plazo para su presentación de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución + la fecha término día de guardia, tal y como recoge el artículo 135.5 de la L.E.C.

- 215.4.- *Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.*

Lo anteriormente expuesto en los apartados del 215.1 y .2 L.E.C. se puede igualmente aplicar ante los decretos del Letrado de la Administración de Justicia, reclamando el subsanar o completar dicha resolución, y en los plazos ya señalados.

- 454 bis.1.- *Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar*

mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella. (párrafo 1)

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2020, de 28 de enero, pudiendo -en estos momentos- plantear recurso directo de Revisión ante el Decreto que resuelva el recurso de Reposición planteado, para que sea el Titular del órgano judicial quién disponga, finalmente, sobre las alegaciones planteadas en dicho recurso.

454 bis.1.- *Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. (párrafo 2)*

454 bis.4.- *Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.*

Estos dos preceptos son muy claros en su contenido: AQUEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN PLANTEADO FRENTE AL DECRETO QUE DICTA EL ARCHIVO Y FIN DEL PROCEDIMIENTO ES APELABLE.

Lo que resulta auténticamente vergonzoso es comprobar cómo determinados juzgados, como el -por ejemplo- nº 32 de Madrid, y determinadas secciones de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, pretenden colarnos una teoría infumable sobre qué en esos momentos del procedimiento hay que estarse a lo que contempla el artículo 562 de la L.E.C., y no lo observado en el artículo 454 bis de esa Ley de Ritos. Pronunciamiento que no tiene ni pies ni cabeza ya que el artículo 562 L.E.C. habla sola y exclusivamente del recurso de reposición y el de apelación sin hacer ninguna referencia al decreto que dicta el archivo y fin del procedimiento y el recurso de revisión que se puede plantear frente a él, y olvidando obscenamente lo que contempla el artículo 562.1.2º de la L.E.C., que dichos profesionales de la justicia tan vehementemente enarbolan, ... *todas las personas a que se refiere el artículo 538 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución: por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley,* obviando que dentro de los casos que expresamente prevea la ley de Ritos está lo que contempla el precepto 454 bis.4 de la L.E.C. Lo dicho, inconcebible

y prevaricadora la forma de actuar de estos profesionales que lo único que pretenden es hurtar a la parte ejecutada la posibilidad de utilizar determinados elementos en la defensa de sus legítimos derechos.

494.- *Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.*

El recurso de queja hay que plantearlo ante la Sala Civil de la Audiencia Provincial que corresponda, frente al Auto que deniegue la tramitación del recurso de Apelación interpuesto, y en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de dicha resolución o del Auto que resuelva el escrito de ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, SUBSANACIÓN o COMPLEMENTO que hubiéramos presentado ante el Auto que hubiera dictado la no tramitación del recurso de Apelación.

Una vez agotados todos aquellos recursos que pudieran plantearse ante estas dos instancias, primera y segunda, en las ejecuciones hipotecarias, podemos acudir al recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, bajo la tutela del artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 03 de octubre, de ese Tribunal,

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.*

Todos aquellos derechos y libertades reconocidos en los artículos del 14 al 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia.

El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días hábiles + la fecha término día de guardia, tal y como recoge el artículo 135.5 L.E.C., y ello a partir de la notificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial.

Si el recurso de Amparo presentado no es admitido a trámite, o es desestimado, todavía queda la posibilidad de plantear una demanda individual, si consideramos que se han conculcado alguno de nuestros derechos fundamentales, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) de Estrasburgo. Para tal interposición tenemos un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la resolución judicial definitiva de nuestro Tribunal Constitucional (artículo 35.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 04/11/1950, que entró en vigor el 03 de septiembre de 1953).

Ante el señalamiento de la fecha de desahucio, o lanzamiento, podemos acudir a presentar un escrito de denuncia, por correo electrónico, ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), con una antelación suficiente a la fecha de lanzamiento, o desahucio, de -como mínimo- ocho días. La respuesta del CDESC, que va dirigida a la Abogacía General del Estado y ésta se lo notifica al juzgado correspondiente, suele suspender dichas actuaciones judiciales de desalojo y expulsión por un plazo que puede oscilar entre tres y seis meses, dados los trámites a realizar por el Comité, máxime si se han solicitado `medidas cautelares´ junto con la aportación de datos y documentación en la denuncia planteada: derechos afectados, alternativa habitacional, vulnerabilidad y recursos económicos.

Ese respiro de meses puede venir muy bien para plantear nuevas estrategias de defensa, especialmente cuando nos encontramos con un fraude procesal tan gigantesco como son los hasta ahora procedimientos de ejecución hipotecaria, todos ellos afectados de una radical e imprescriptible nulidad.

Y, por último, no olvidemos que tal fraude procesal cometido por la actora, una vez admitida a trámite la demanda interpuesta, constituye un delito de estafa posibilitando que se pueda formular QUERRELLA CRIMINAL por el delito de ESTAFA PROCESAL de los artículos 248.1 y 250 del Código Penal, y ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 101, 270 y 277 de la LECrim., y otro subsidiario de APROPIACIÓN INDEBIDA de los artículos 8.4 y 253 del Código Penal.